

que en el plazo de un año anterior a la contratación hayan amortizado puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo o por despido declarado improcedente por sentencia de Magistratura de Trabajo o por conciliación ante el IMAC.

Dos. En ningún caso podrán contratarse los cónyuges, descendientes, ascendientes o demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de dirección en la Empresa.

Artículo treinta y siete.—Uno. En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado durante los tres primeros años de contratación será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato indefinido, viniendo el empresario, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas, salvo causas de fuerza mayor apreciadas por la autoridad laboral, producidas con posterioridad a la fecha de contratación.

Dos. En el caso de que se produzca la sustitución a que se refiere el apartado anterior, el empresario sólo tendrá derecho a la bonificación de las cuotas de Seguridad Social por el tiempo que reste hasta el cumplimiento de los tres años contados desde el momento en que se produjo la primera contratación.

CAPITULO V

Trabajos temporales de colaboración social

Artículo treinta y ocho.—Uno. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- Que tengan una duración máxima de cinco meses.
- Que se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en que el trabajador esté registrado.
- Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Dos. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

Tres. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós punto dos de la Ley Básica de Empleo.

Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de las obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM las correspondientes prestaciones por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, las referidas prestaciones hasta el importe total de la base para el cálculo de las mismas.

Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.
- La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.
- La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.
- El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre las cantidades que perciben en concepto de prestaciones por desempleo y el importe total de la base para el cálculo de las mismas, así como de costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.—El régimen de cotización a la Seguridad Social y desempleo en la contratación a tiempo parcial, con carácter provisional, será el establecido en la Orden de veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos y ello sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para modificar dicho régimen.

Dos.—Los modelos oficiales de contrato serán los que estu-

viesen establecidos a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Tres. A efectos de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación continuará en vigor el Acuerdo INEM-CEOE, publicado por Orden ministerial de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo General del INEM recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto y formular, en su caso, las propuestas oportunas.

Segunda.—Los Convenios Colectivos podrán incluir cláusulas sobre las distintas modalidades de contratación a que se refiere este Real Decreto.

Tercera.—El Comité de Empresa o delegados de personal, a fin de poder desarrollar la labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas de empleo, deberán recibir información sobre las distintas formas de contratación efectuadas por la Empresa.

Cuarta.—Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular los Reales Decretos mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, mil trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio; el Real Decreto mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto; Real Decreto mil trescientos veintisiete/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio; Real Decreto setecientos veintitrés/mil novecientos ochenta, de once de abril; Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre; Real Decreto cuatrocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de ocho de febrero; Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre; Real Decreto ochocientos siete/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero; Reales Decretos mil quinientos noventa y uno/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y dos/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de once de julio; Real Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, y Real Decreto dos mil quinientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre.

Dos. No obstante la derogación expresa que se lleva a cabo en el número anterior, dichas normas seguirán siendo de aplicación a los contratos que se hubiesen celebrado al amparo de las mismas.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del Consejo General del INEM, para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto, así como para firmar y poner en marcha los acuerdos con las organizaciones empresariales para la formación profesional, en los que se establecerán los términos de la colaboración así como la cuantía y clase de estímulos a la participación empresarial en los mismos.

Sexta.—Las bonificaciones que en materia de cotización a la Seguridad Social se establecen en este Real Decreto, y cuya financiación no esté determinada, se entenderán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16410

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de marzo de 1982 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, del 20 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página	Capítulo	Apartado	Párrafo	Línea	Dice	Debe decir
13198	I	3.12.	1.º	4.ª	... propiamente dichos y dos cubetos...	... propiamente dichos y sus cubetos...
13199	I	4.1.	1.º	2.ª	... sea superior a 09 KPa...	... sea superior a 98 KPa...
13199	I	4.4.	3.º	2.ª	... superior a su punto de inflamación...	... superior a su punto de inflamación...
13199	I	5.1.	1.º	2.ª	... definidos para el mismo concepto...	... definidos para igual concepto...
13200	II	Cuadro II.1 - 6.ª de las notas			... Ver cuadro II - 6...	... Ver cuadro II - 5...
13201	II	2.	Cuadro II. 4	3.ª	... situado a más de 0 metros...	... situado a más de 10 metros...
13201	II	4.	Cuadro II. 4	2.º	... polvo seco CO ₂ polvo seco. CO ₂ ...
13201	II		Cuadro II.5 - A.I - 3.ª		... para productos de las clases A.2, B, C o O...	... para productos de las clases A.2, B, C ó D...
13201	II	Nota 3	Cuadro II.5	1.ª	... inflamación, las distancias...	... inflamación, las distancias...
13203	III	1.4.	2.º	2.ª	... simétricos (B si el tanque...)	... simétricos (ocho si el tanque...)
13203	III	1.4.	8.º	4.ª	... reblandecimiento de terreno...	... reblandecimiento del terreno...
13203	III	2.	2.º	5.ª	... cubeto procurando agrupar...	... cubeto procurando agrupar...
13203	III	2.	6.ª	1.ª, 2.ª	... doble pared éste no será considerado como...	... doble pared ésta no será considerada como...
13204	III	2.2.2.	4.ª	2.ª	... en terrenos elevado...	... en terrenos elevados...
13204	III	2.5.7.	2.ª	2.ª	... que su estanqueidad...	... que su estanqueidad...
13205	III	3.7.	1.º	9.ª	... cubeto y que ésta dotada...	... cubeto y que está dotada...
13205	III	5.	5.º	5.ª	... el escape de gases...	... al escape de gases...
13206	IV	2.5.	4.º	6.ª	... milímetros de fondo...	... milímetros del fondo...
13206	IV	3.3.1.	Fórmula		... = 4,392Q	... = 4,392Q
					L : V M	L : \sqrt{M}
13207	IV	4.1.	1.º	1.ª	4.1. General.—Pos sistemas...	4.1. General.—Por sistemas...
13207	IV	4.1.	3.º	4.ª	... alcanzar presiones...	... alcanzar presiones ...
13207	IV	4.2.	1.º	4.ª	... y diseñados de acuerdo...	... y diseñados de acuerdo...
13207	IV	6.	1.º	7.ª	... sensibilidad a cambios de...	... sensibilidad a cambios de...
13208	IV	7.1.	1.º	3.ª	... Reglamento Recipientes a...	... Reglamento Aparatos a Presión...
13208	IV	7.1.	4.º	2.ª, 3.ª, 6.ª	... estanqueidad...	... estanqueidad...
13208	IV	Tabla IV - 2		1.ª	... con presión mayor...	... con presión mayor...
13209	V	2.2.	5.º	4.ª	... metro cuadrado por superficie...	... metro cuadrado de superficie...
13209	V	2.3.	2.ª	2.ª	... clase B a 0,25 metros...	... clase B ó 0,25 metros...
13209	V	2.4.	6.º	6.ª	... MI - BI - 0,26...	... MI - BT - 026...
13209	V	2.5.	2.º	4.ª	... acuerdo con exigencias...	... acuerdo con las exigencias...
13209	V	3.	5.º	2.ª	... para evitar cualquier...	... para evitar cualquier...
13210	V	4.2.	2.º	3.ª	... con rociadores de agua...	... con rociadores de agua...
13210	V	Tabla V-2 - C - Planta baja o pisos superiores - casilla 6.ª			... 3 6 ...
13211	VI	1.	1.º	1.ª	... Generalidades.—La protección...	... Generalidades.—La protección...
13211	VI	2.2.	4.º	3.ª	... centímetro cuadrados...	... centímetro cuadrado...
13212	VI	2.3.	3.º	1.ª	... (cinco kilogramos/...	... (cinco kilogramos/...
13212	VI	2.4.	2.º	1.ª	... Los hidrantes de la red...	... Los hidrantes de la red...
13212	VI	2.4.	2.º	6.ª	... por hidrantes la distancia...	... por hidrantes la distancia...
13212	VI	3.	3.º	3.ª	... (190 litros/minuto)...	... (190 litros/minuto)...
13212	VI	4.2.1.	3.º	2.ª	... de líquido sin compatibles...	... de líquidos incompatibles...
13213	VI	Tabla VI - 1 - 4.ª casilla: Otros recipientes o instalaciones - 2.º Líquidos clases B y C			... Clase B ₁ : 0,90 m ³ /h (5 litros...	... Clase B ₁ : 0,30 m ³ /h (5 litros...
13213	VI	Tabla VI - 1 - 4.ª casilla: Otros recipientes o instalaciones - 2.º Líquidos clases B y C			Techo flotante: ... 7500 m ³ : 0,18 m ³ /h (3 1/mín)...	Techo flotante: ... ≤ 7.500 m ³ : 0,18 m ³ /h (3 1/mín)...
					... 7500 m ³ : 0,12 m ³ /h (2 1/mín)...	... > 7.500 m ³ : 0,12 m ³ /h (2 1/mín)...
					... ó vagones cisternas estarán...	... ó vagones cisterna estarán...
					... para vagones cisternas no deben...	... para vagones cisterna no deben...
					... mantengan su estanqueidad a la...	... mantengan su estanqueidad a la...
					... en el Real Decreto /1981...	... en el Real Decreto 1468/1981...
					... en las zonas de visión...	... en las zonas de división...
					... modificaciones a los establecidos...	... modificaciones a las establecidas...
					... formación de hielo, congelaciones...	... formación de hielo, congelaciones...
					... con lap osible excepción...	... con la posible excepción...
					... cumplirá lo establecido...	... cumplirá con lo establecido...
13214	VII	3.1.	1.º	2.ª		
13214	VII	3.3.	4.º	1.ª		
13214	VII	3.4.	10.º	3.ª		
13215	VII	3.6.	1.º	2.ª		
13215	VIII	2.	3.º	1.ª		
13215	X	1.	1.º	4.ª		
13215	X	2.1.2.	1.º	5.ª		
13216	X	3.1.2.2.	3.º	3.ª		
13216	X	3.4.	1.ª	1.º		